

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, DE LA ELABORACIÓN. Si las documentales públicas contienen información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales, elaborar una versión pública, la cual debe ser avalada por el Comité de Transparencia, y emitir el acuerdo de clasificación respectivo previo a la entrega de la información al recurrente.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	15
QUINTO. De la Versión Pública.....	25
RESOLUTIVOS.....	32

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00053/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (9) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED], ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00007/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito a través de SAIMEX los Nombramientos y Curriculum Vitae del titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF de Tultitlán, y del Organismo de Agua APAST.". (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. En fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de Información número 00007/TULTITLA/IP/2017 donde solicita: "Solicito a través de SAIMEX los Nombramientos y Curriculum Vitae del titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF de Tultitlán, y del Organismo de Agua APAST." Sic. Al respecto me permito informar que el Ayuntamiento de Tultitlán cuenta con una Unidad de Transparencia la cual coordina las cuestiones relacionadas a la Transparencia y el Acceso a la Información de todas las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada. De igual manera le informo que actualmente la Unidad de Transparencia de Tultitlán cuenta con un Encargado de Despacho cuyo Nombramiento y Curriculum se adjunta en formato PDF a la presente." (sic)

Adjuntando el siguiente archivo.

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

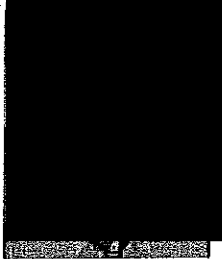
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Edgar Fernando Rosales Corona
Mexicano
Tultitlán Estado de México

ESTUDIOS

- **Formación profesional:**
Ingeniería en Informática, Título en Trámite.
Universidad Politécnica del Valle de México.
- **Bachillerato:**
Bachillerato General, 2009-2012.
Escuela Preparatoria Oficial del Estado de México No.72
- **Idioma:**
Inglés, 2013-2016.
Universidad Politécnica del Valle de México.
- **Programas manejados/lenguajes de programación:**
Visio, PHP, C++, C#, Java, Netbeans, Visual Basic, MySQL, Oracle 11g,
Android Studio, Windows Server, Word, Excel, Access, Power Point.

EXPERIENCIA LABORAL

- **H. Ayuntamiento de Tultitlán, (Diciembre 2016)**
Tultitlán, Estado de México, Tel.2620 89 00
Cargo: Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia
Área: Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(UMAIP)
- **H. Ayuntamiento de Tultitlán, (Mayo-Noviembre 2016)**
Tultitlán, Estado de México, Tel.2620 89 00
Cargo: Auxiliar en la Unidad de Transparencia.
Área: Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(UMAIP)

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

➤ **H. Ayuntamiento de Tultitlán. (Mayo-Agosto 2015)**
Tultitlán, Estado de México, Tel.2620 89 00
Cargo: Becario.
Área: Dirección de Educación Municipal.
Tareas asignadas: Diseño y ejecución de sistema de registro de adultos mayores.

➤ **H. Ayuntamiento de Tultitlán. (Enero-Abril 2014)**
Tultitlán, Estado de México, Tel.2620 89 00
Cargo: Becario
Área: Sistemas de la Tesorería Municipal.
Tareas asignadas: Mantenimiento correctivo y preventivo de equipos de cómputo.

FORMACIONES ADICIONALES E INTERESES

Cursos

CCNA1 Routing and Switching: Introducción a Redes.
CCNA2: Routing and Switching: Principios básicos de Routing y Switching.
CCNA3: Routing and Switching: Escalamiento de Redes.
CCNA4: Routing and Switching: Conectando redes.

Curso de Capacitación: "Transparencia y Rendición de Cuentas".
Impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales del Estado de México "INFOEM".

Foro de Transparencia y Rendición de Cuentas: "Los desafíos de México siglo
XXI".
Impartido por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la
Chamara de Diputados LXIII Legislatura, Noviembre 2016.

Recurso de revisión: 00053/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día trece (13) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

A) Acto impugnado: *"Solicitud SAIMEX 00007/TULTITLAN/IP/2017" (Sic);*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"Solicito se me envíe curriculum, nombramiento y título profesional de los titulares de la Unidad de Transparencia Municipal, Sistema Municipal DIF y Organismo de Agua APAST, solo me da respuesta del titular de la Unidad de Transparencia." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. En fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** adjuntado el archivo identificado como: "*nombramiento fernando.PDF*" (*sic*) constante en dos hojas, sin embargo no se puso a la vista del particular, toda vez que el documento contiene el curriculum vitae del servidor público el cual contiene datos personales, que no fueron testados por ese motivo no fue dado a conocer en su totalidad, sin embargo la primer hoja contiene lo siguiente:

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
TULTITLÁN 2016-2018

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

30 de noviembre de 2016

Con fundamento en los artículos 128 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48 fracción XIII, 86 y 90 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, se emite el siguiente:

N O M B R A M I E N T O

AL C. EDGAR FERNANDO ROSALES CORONA

Como **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**,
del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, apartir del día
30 de noviembre del año 2016.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE ADÁN BARRÓN ELIZALDE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta el doce (12) de enero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete al treinta y dos (02) de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (13) de enero de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la litis

16. Inicialmente el particular requirió del Ayuntamiento de Tultitlán los siguientes documentos:

- a) Nombramiento y Currículum Vitae del Titular de la Unidad de Transparencia.
- b) Nombramiento y Currículum Vitae de la Titular, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- c) Nombramiento y Currículum Vitae del Titular del Organismo Público para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio APAST.

17. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud entregando únicamente el Currículum Vitae en versión pública del Titular de la Unidad de Transparencia, cumpliendo parcialmente con lo solicitado por el particular en su escrito inicial, sin embargo, omitió entregar los demás documentos que solicito el recurrente.

Recurso de revisión: 00053/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el *recurrente* interpuso el recurso de revisión manifestando como acto impugnado: "solicitud SAIMEX 00007/TULTITLAN/IP/2017" (sic), y como motivos o razones de impugnación: "solicito de me envíe curriculum, nombramiento y título profesional de los titulares de la Unidad de Transparencia Municipal, Sistema Municipal DIF y Organismo de Agua APAST, solo me da respuesta del titular de la Unidad de Transparencia." (sic).

19. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el cual adjunta el nombramiento y currículum vitae solo del Titular de la Unidad de Transparencia omitiendo de nueva cuenta los demás documentos solicitados por el particular tanto en la solicitud inicial como en Recurso de Revisión. Siendo los documentos faltantes los nombramiento y currículum vitae de los titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia y del Organismo Público para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán APAST.

20. Por tanto, lo anterior actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de lo cual se determinará en la presente resolución si la información proporcionada por el particular colma en su totalidad lo solicitado por el particular.

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

21. Como se refirió al inicio, se solicitó al Ayuntamiento de Tultitlán vía SAIMEX, los nombramientos y currículums vitae en versión pública de los titulares de la Unidad de transparencia, DIF Municipal, y el Organismo de Agua APAST, de los cuales el SUJETO OBLIGADO en la respuesta inicial solo entregó el currículum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia el cual se anexó al expediente.

22. Por ello, EL RECURRENTE interpuso el presente medio de defensa, manifestando en líneas generales, que no le fue proporcionada la información completa, por parte del SUJETO OBLIGADO.

23. En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, pretende entregar al solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya entregado al RECURRENTE parte de la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

24. Aunado a lo anterior, debe decirse que los artículos 1, párrafo primero, 5, primer párrafo, 6, 45, 48, fracción I, y 49, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen:

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Artículo 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;

Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y

VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución."

(Énfasis añadido)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la relación de trabajo, que existe entre los poderes públicos de esta entidad

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

federativa y los municipios, con sus servidores públicos, se efectúa conforme la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

25. También es conveniente destacar que los servidores públicos se clasifican en: generales y de confianza, los que conforme a la duración de las relaciones laborales, pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

26. Luego, la relación laboral, queda establecida a través de un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

27. El nombramiento, es expedido por quien tuviere facultades para emitirlo, el cual es indispensable para iniciar la relación laboral; y entre los requisitos que lo integran son: el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción; carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo; la remuneración correspondiente al puesto; la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

28. De lo anterior, se concluye que la relación laboral entre el Ayuntamiento de Tultitlán y sus servidores públicos, se rige conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado y Municipios; norma jurídica que establece que para que esa relación laboral inicie, es indispensable que **exista un nombramiento** a favor de quien desempeñará

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

esta función, en consecuencia, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, constituye información pública que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**.

29. En razón del punto solicitado respecto al currículum vitae, se aprecia que el particular desea conocer la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos por lo que en ese sentido es menester analizar en el presente apartado para precisar que documentos pueden satisfacer el requerimiento.

30. Como lo señala el artículo 70 fracción XVII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y artículo 92 fracción XXI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que la información solicitada respecto al Currículum Vitae, se trata de información que por su naturaleza es pública y deberá de estar a disposición de escrutinio público, se mantenga actualizada, contenida en medios electrónicos, de acuerdo a las facultades y atribuciones encomendadas.

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

31. Por ende es información que se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se trata de servidores públicos de la Administración Municipal los cuales llevan un expediente personal tal y como lo establece la

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable en el que debe contener entre otros documentos el currículum de dicho servidor.

32. Por otro lado, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México** en su artículo 47 fracción I establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio público, para el desempeño de un empleo cargo o comisión señala que se debe **presentar una solicitud utilizando** la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

33. Si bien, el Currículum Vitae, solicitud de empleo o documento análogo no son generados en el ejercicio de sus atribuciones del SUJETO OBLIGADO, si los posee en sus archivos y si forman parte del expediente personal, este se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 4 de la Ley de la Materia, mismo que refiere: La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Por lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información en versión pública, correspondiente al currículum, solicitud de empleo o documento análogo de los servidores públicos que integran la administración pública municipal centralizada y descentralizada del Municipio de Tultitlán

35. En este orden de ideas, se precisa que entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

36. Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, como se ha referido con anterioridad, si están en posesión del mismo, por lo que deber de hacer la entrega de la información solicitada.

37. En ese sentido este órgano garante considera de acuerdo al Bando municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, que el **SUJETO OBLIGADO** en mención es responsable de poseer y administrar la información solicitada por el recurrente, misma que ya fue mencionada con anterioridad.

38. Tomando en cuenta lo anterior como lo refiere el bando del Ayuntamiento de Tultitlán en el artículo 33:

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 33: El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, podrá gestionar la creación de organismos descentralizados y autorizar la de organismos desconcentrados, en apoyo de la administración pública, está conformado tanto por sus organismos descentralizados como desconcentrados

39. Haciendo referencia al artículo mencionado, es preciso señalar que al ser creadas por el Ayuntamiento a petición del Presidente y ser parte del mismo, pertenecen a la administración pública, por lo tanto se encuentran bajo la dependencia directa del Presidente Municipal, motivo por el cual se encuentra facultado para la integración, nombramientos, remoción de sus titulares, de acuerdo a las necesidades del servicio público como lo menciona en el artículo 32 del bando municipal del Ayuntamiento de Tultitlán.

40. Así mismo, el artículo 35 fracción III del bando municipal del Ayuntamiento de Tultitlán señala lo siguiente:

Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la administración pública municipal cuenta con los siguientes:

III Organismos Públicos Descentralizados:

- a) *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia*
- b) *Organismo Público descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, por sus siglas O.P.D. APAST.*

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Cabe señalar, que si bien, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Organismo Público para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento el Municipio de Tultitlán APAST, son organismos descentralizados, pero es de resaltar, que al ser creados por el Ayuntamiento y depender directamente del Presidente Municipal, al momento de la solicitud de información que dio origen a la presente, es obligación del Ayuntamiento administrar la información de esas dependencias.

42. Por otro lado, en lo referente al acto impugnado el recurrente solicita un nuevo documento además de los requeridos en la solicitud inicial manifestando lo siguiente: *"Solicito se me envíe curriculum, nombramiento y título profesional de los titulares de la Unidad de Transparencia Municipal, Sistema Municipal DIF y Organismo de Agua APAST, solo me da respuesta del titular de la Unidad de Transparencia."*(Sic), este resulta improcedente en virtud de que Monitor Mexiquense MONMEX no solicitó el título profesional en su solicitud de información, como se puede corroborar de la misma y que es del tenor siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: 00007/TULTITLA/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 00053/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito a través de SAIMEX los Nombramientos y Curriculum Vitae del titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF de Tultitlán, y del Organismo de Agua APAST.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX ☒	Copias Simples (con costo) ☐	Consulta Directa (sin costo) ☐
CD-ROM (con costo) ☐	Copias Certificadas (con costo) ☐	Disquete 3.5 (con costo) ☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. De tal manera que del estudio de dichos argumentos se deduce que las manifestaciones vertidas por el recurrente en relación a que requiere el título profesional de los titulares de las siguientes áreas: la Unidad de Transparencia, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Organismo Público Para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio APAST, no fueron requeridas por el particular en su solicitud de información, por lo que dichos requerimientos deben ser desechados, toda vez que no figuran una inconformidad al no ser entregado, puesto que nunca fue solicitado al **SUJETO OBLIGADO** lo que constituye una plus petitio.

44. En este tenor, debemos considerar que la interposición del recurso de revisión no es la vía, ni la forma, ni el momento, para requerir nuevos requerimientos o dicho de otra forma, realizar una nueva solicitud de información ya sea en todo o en parte. De tal manera que parte de la inconformidad del **RECURRENTE** pretende solicitar un nuevo documento en términos que no fueron planteados originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través del acto impugnado, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO** y sobre los cuales no dio respuesta.

45. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el **SUJETO**

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

46. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

47. Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que el recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la aclaración de solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

48. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Tultitlán
José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la Versión Pública

49. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa al currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia, Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia y el Organismo Público descentralizado para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán APAST, que conforman la administración descentralizada del Ayuntamiento de Tultitlán, documentos en los que se advierten datos personales, tales como **el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, estado civil, firma del interesado, entre otros**, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

50. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

51. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 fracción I antes referido y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de revisión:

00053/INEOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

52. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

53. De tal forma que al recurrente se le entrega la información relativa al currículum, de los servidores públicos que conforma la administración centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Tultitlán en versión pública en donde se proteja la información, tal como el **domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, entre otros**, junto con el acuerdo de clasificación de la información.

54. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

55. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

56. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

57. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

58. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

59. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó en su Informe Justificado documentales proporcionó información que contiene datos personales que debieron ser protegidos y realizar una versión pública de estos, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en el informe justificado, se detectó, que en el documento adjunto identificado como "nombramiento fernando.PDF" (sic) en su contenido se puede apreciar que se dejaron a la vista datos como edad, estado civil, número telefónico personal, correo electrónico, por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el particular [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, los siguientes documentos:

- a) Curriculum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de los Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo Público para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán.
- b) Nombramientos de los Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo Público para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores

CUARTO. Notifíquese al recurrente [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL

Recurso de revisión:

00053/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00053/INFOEM/IP/RR/2017.